



JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00584-00

DEMANDANTE: KEVIN JOSÉ RAMÍREZ MENDOZA, Y HAYLIN PAOLA RAMÍREZ MENDOZA

CAUSANTE: MARTHA PATRICIA MENDOZA MERIÑO

Revisado el expediente, se evidencia la presentación de un memorial suscrito por el Dr. ROBERTO ANTONIO ALTAHONA ROMERO, en el cual adjunta poder conferido por la parte demandante a través de mensaje de datos. Este acto debe ser sometido a las disposiciones previstas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que establece la obligatoriedad de que dicho mensaje sea remitido desde la dirección de correo electrónico del mandante hacia la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la registrada en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA). En este sentido, se observa que se ha cumplido parcialmente con dicha disposición, dado que únicamente se ha proporcionado la trazabilidad en relación con la señora HAYLIN PAOLA RAMÍREZ MENDOZA, a través de su correo electrónico haylinramirez82@gmail.com, sin embargo, no se ha proporcionado la misma para el señor KEVIN JOSÉ RAMÍREZ MENDOZA desde su correo kjramirez8@gmail.com. Es imperativo que se disponga de una constancia de envío a través de las direcciones electrónicas correspondientes para ambos mandantes, a fin de garantizar el cumplimiento adecuado de los requisitos legales estipulados.

Se advierte que sería del caso fijar fecha para celebrar audiencia, si no fuera porque se percibe una deficiencia en el poder conferido, tal como se mencionó anteriormente. Por consiguiente, se hace necesario requerir a la parte demandante para que aporte el poder en debida forma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO. Téngase a ROBERTO ANTONIO ALTAHONA ROMERO CC 8.693.99, y T.P. 107.314, como apoderado de la demandante HAYLIN PAOLA RAMÍREZ MENDOZA, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO. NO ACCEDER, a tener a ROBERTO ANTONIO ALTAHONA ROMERO, como apoderado del demandante KEVIN JOSÉ RAMÍREZ MENDOZA, conforme a lo antes expuesto.

TERCERO. REQUERIR a la parte demandante para que aporte el poder en debida forma, conforme a lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha María Zambrano Mutis

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

ER

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba3009ce38e4c4dd9c653656cfcfb4c0544c69f692ffda7411cf5a29d71eb**

Documento generado en 11/04/2024 01:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00874-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A NIT 805.025.964

DEMANDADO: JUDITH MARIA BALLESTEROS ANDRADE CC 22.420.407

Asunto: NIEGA MANDAMIENTO DEMANDA ACUMULADA

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado en primer lugar a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la acumulación de demanda ejecutiva promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALLYTAX**, en contra de **JUDITH MARÍA BALLESTEROS ANDRADE CC 22.420.407**, dentro del proceso ejecutivo No. 2023-00874.

Pues bien, se observa que las pretensiones de la demanda, van encaminadas a que se libre orden de pago de la siguiente manera:

- 1. Librar orden de pago o mandamiento ejecutivo a favor de la señora; AIDA ROYERO SERPA y en contra de la señora, por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$ 50.000. 000.00), como capital, más los intereses moratorios causados desde cuando la obligación se hizo exigible, el día 10 DE FEBRERO DE 2024, hasta del día de la solución o pago total, como lo prevé el artículo 430 C.G.P.**

En ese sentido, se tiene que el título valor aportado ha circulado pues fue endosado por la señora Royero Serpa hacia la Cooperativa en comento siendo esta la tenedora legítima del título, por lo cual, no existe certeza sobre que el demandado deba satisfacer una acreencia a la primera por la letra de cambio aportada, así las cosas, se hace imposible para el despacho verificar que verdaderamente existe una obligación que provenga de la señora **JUDITH MARÍA BALLESTEROS ANDRADE**, y que deba ser cancelada a la señora AIDA ROYERO SERPA, quien no es parte en este asunto.

Es conocido que a la jurisdicción se acude para pretender hacer efectivo el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles (*artículo 422 del Estatuto General del Proceso*), de esta manera, una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; es clara cuando los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación es determinada o determinable; y es exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

Al no encontrarse lo mencionado este despacho se ve en la obligación de negar el mandamiento puesto que, no hay un título para el cobro judicial, esto al tenor del *artículo 422 del Estatuto General del Proceso*, ya que de lo aportado no se puede determinar, que existe una manifestación clara, expresa y exigible, tal y como se ha determinado en líneas anteriores.

En consecuencia, atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de acumulación de demanda presentada en memorial de fecha 27 de febrero de 2024.

SEGUNDO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALLYTAX**, a favor de **AYDA ROYERO SERPA** en contra de **JUDITH MARÍA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

BALLESTEROS ANDRADE CC 22.420.407, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ea5df39459ff950d27105f59bf05ff7f0bb3a6bddc10b3931c8cb5e861236a**

Documento generado en 11/04/2024 01:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01016-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SEGUROS MUNDIAL NIT 860.037.013-6

DEMANDADOS: GRUPO DISTRITEC S.A.S. NIT 901.263.468-1 y FRANCY LILIANA COBOS PENAGOS CC 52.715.224

Procede el juzgado a resolver la solicitud de corrección en el mandamiento de pago, pues informa el apoderado de la parte demandante que se ordenó una medida de embargo frente a una persona diferente a los demandados.

Sea lo primero indicar que le asiste razón al apoderado pues se ha librado una medida de embargo no solicitada y contra el señor HERNANDO ENRIQUE DE JESÚS HERNÁNDEZ PEÑA, quien no hace parte de la relación procesal, esto por un error humano.

Pues bien, teniendo en cuenta lo informado, se advierte que se hace necesario realizar control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, norma que en su tenor literal consagra:

“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Teniendo en cuenta lo anterior, este juzgado considera que es viable dar aplicación a lo reiteradamente expuesto y aplicado por la jurisprudencia referente a la teoría de los autos ilegales, cuya tesis principal sostiene que la ejecutoria de aquellos no ata al juez, y los debe desconocer en la primera oportunidad en que se advierta su ilegalidad.

Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento para los sujetos del proceso, por ello, el Juzgado ordenará dejar sin efecto el numeral 5° del auto de fecha 29 de noviembre de 2023, mediante el cual se profirió orden de embargo frente al señor HERNANDO ENRIQUE DE JESÚS HERNÁNDEZ PEÑA, así mismo, se dejará sin efecto el oficio No. 2390 del 29 de noviembre de 2023, lo anterior, únicamente frente al presente proceso radicado 2023-1016.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Realizar control de legalidad a efectos de sanear los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia,

SEGUNDO: Dejar sin efectos el numeral 5° del auto de fecha 29 de noviembre de 2023, mediante el cual se profirió orden de embargo sobre el salario del señor HERNANDO ENRIQUE DE JESÚS HERNÁNDEZ PEÑA, lo anterior únicamente frente al presente proceso bajo radicado No. 2023-1016.

TERCERO: Dejar sin efectos el oficio No. 2390 del 29 de noviembre de 2023, mediante el cual se comunicó la medida de embargo sobre el salario del señor HERNANDO ENRIQUE DE JESÚS HERNÁNDEZ PEÑA, lo anterior únicamente frente al presente proceso bajo radicado No. 2023-1016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee1d8879700fa0be8700324381cf1a3b43172051f790d97eda11cf67e80a8ca**

Documento generado en 11/04/2024 02:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01032-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S NIT 890.116.937-4
DEMANDADA: CLAUDIA PATRICIA GONZÁLEZ PARRA CC 37.171.134

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante solicitó emplazar a la demandada CLAUDIA PATRICIA GONZÁLEZ PARRA.

Procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento de la demandada CLAUDIA PATRICIA GONZÁLEZ PARRA, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso que ocupa la atención del despacho, encontramos que la parte demandante allega memorial solicitando emplazamiento, a efectos de cumplir con la notificación de la demandada CLAUDIA PATRICIA GONZÁLEZ PARRA, y aporta al expediente certificación de la empresa de correos, en la que se consignó, que la notificación no pudo ser entregada porque la dirección no existe- falta de información, y manifiesta que desconoce otra dirección para efectuar las respectivas notificaciones, por lo que se estima conveniente ordenar el emplazamiento solicitado.

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*; que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar el emplazamiento de la demandada CLAUDIA PATRICIA GONZÁLEZ PARRA CC 37.171.134, para que comparezca a este despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 29 de noviembre de 2023, proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo No 2023-1032, adelantado por CREDITITULOS S.A.S, contra CLAUDIA PATRICIA GONZÁLEZ PARRA. Indíquesele además a CLAUDIA PATRICIA GONZÁLEZ PARRA, que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO. Inclúyase el nombre de la emplazada, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a48feee65f11b8c28190a232803dab8afb00121f81e0cd86ad903ff9e400**

Documento generado en 11/04/2024 01:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN: 08-00141-89-022-2023-01321-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA "COOCREDIMED". NIT 900.219.151-0
DEMANDADO: BELISARIO BETANCURT BARRAZA CC 72.202.349
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

Por otra parte, se observa que, mediante escrito anexo al cuerpo de la demanda, se aporta poder a la Dra. ADA LUCIA PAZ BERRIO, para actuar en calidad de apoderada judicial del CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO "CONFINCOOP", quien a su vez actúa en representación y por poder otorgado por la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA "COOCREDIMED", y consecuentemente a través de memorial se avizora renuncia al poder otorgado de parte de la Dra. PAZ BERRIO. Tras la inspección de los documentos mencionados, este despacho logra observar que el poder en primera medida no cumple con las exigencias dispuestas en el art. 5 de la ley 2213 de 2022, en el entendido de que dicho mensaje de datos debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico del ejecutante, a la dirección electrónica de la apoderada, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA), por tal razón no reconocerá personería a la Dra. ADA LUCIA PAZ BERRIO, y por sustracción de materia tampoco aceptará la renuncia allegada.

Con respecto a la medida cautelar dirigida al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, se advierte que en el mismo se solicita textualmente lo siguiente: *"El EMBARGO Y RETENCIÓN del 50% del salario y/o prestaciones sociales y/u honorarios que devenga el señor(a) BETANCURT BARRAZA BELISARIO, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 72.202.349, como pensionado (a) de la pagaduría MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, correo electrónico felipe.martinez@mindefensa.gov.co"*, teniendo en cuenta tal manifestación y que en la misma no se hace claridad si se trata del embargo del salario o el embargo de la pensión, así las cosas, este despacho judicial no accederá a lo requerido, toda vez que dicha solicitud no especifica de manera clara lo que pretende.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré N° 51906 a favor de **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA "COOCREDIMED". NIT 900.219.151-0**, contra **BELISARIO BETANCURT BARRAZA CC 72.202.349**, por las siguientes obligaciones: Por la suma de \$2.750.290.00 por concepto de capital, más la suma de \$ 740.387.00 por concepto de intereses de plazo causados, más los intereses moratorios causados desde el día que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer el demandado **BELISARIO BETANCURT BARRAZA CC 72.202.349**, en las siguientes entidades bancarias BAN100, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCAMÍA, BANCO BBVA, BANCO CAJA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO SERFINANZA, BANCO W, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, FINANCIERA JURISCOOP. Límitese la medida cautelar a la suma de \$ 5.236.015.00. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

3. No se libraré oficio a NEQUI, porque no son entidades financieras sino productos.
4. NO ACCEDER a la solicitud de medida cautelar dirigida al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, de conformidad con lo antes expuesto.
5. ABSTENERSE de tener a la Dra. ADA LUCIA PAZ BERRIO, como apoderada judicial del CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO "CONFINCOOP", conforme a lo antes expuesto.
6. NO ACCEDER a aceptar la renuncia del poder conferido por la parte demandante Dra. ADA LUCIA PAZ BERRIO, conforme a lo antes expuesto.
7. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
ER

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7688f05175355a512ae1b4d97b4da5a21a7b99a150a8dad445c96ec49e5474c**

Documento generado en 11/04/2024 01:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01323-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: CRISTIAN IGNACIO ALCALÁ SIMANCA
DEMANDADO: ORLANDO VÁSQUEZ MOLINA

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda Ejecutiva singular, para lo cual aporta constancia de inasistencia a audiencia de conciliación.

Revisado el expediente digital, se advierte que no existe claridad en la obligación por cuanto al revisar el documento base de ejecución que denomina la parte demandante "acta de conciliación" se observa que realmente no es un acta de conciliación sino una constancia de inasistencia, la cual no presta mérito ejecutivo.

Debe tenerse en cuenta que el título debe ser el acta de conciliación, pues es en este en el que se plasma el acuerdo al que lleguen las partes, la determinación del valor de la obligación y las condiciones de pago que se establezcan, es decir es donde se determina que la obligación es clara, expresa y exigible.

De esta manera, una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; es clara cuando los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación es determinada o determinable; y es exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

En consecuencia, con lo antes expuesto el despacho se ve obligado a negar el mandamiento de pago, pues el documento aportado como base de ejecución, no cumple con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

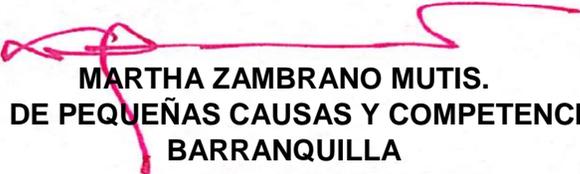
En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por **CRISTIAN IGNACIO ALCALÁ SIMANCA, contra ORLANDO VÁSQUEZ MOLINA**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, por haberse presentado de manera virtual, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:
Martha María Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571ac437a350029119b115515830364852ac2b1b705303f63d986e9d91224836**

Documento generado en 11/04/2024 01:13:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01335-00

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA

DEMANDANTE: JAVIER ENRIQUE SANTIAGO BARROS C.C. 8.496.389

DEMANDADO: PERSONAS HEREDEROS DETERMINADO DE YOLANDA ISABEL ROMERO ROMO (Q.E.P.D) CC.26.818.763 y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la demanda declarativa de pertenencia promovida por **JAVIER ENRIQUE SANTIAGO BARROS**, en contra de **PERSONAS HEREDEROS DETERMINADOS DE YOLANDA ISABEL ROMERO ROMO (Q.E.P.D) CC.26.818.763 y PERSONAS INDETERMINADAS**

Al entrar a analizar el libelo de la presente demanda, se observa que el apoderado del demandante ha dirigido las pretensiones de la demanda contra "PERSONAS HEREDEROS DETERMINADOS" y "PERSONAS INDETERMINADAS de Yolanda Isabel Romero Romo (Q.E.P.D) CC.26.818.763". Sin embargo, respecto a las "PERSONAS HEREDEROS DETERMINADOS", la parte demandante no ha proporcionado información específica sobre ellos. Dado que se trata de personas identificadas, es necesario que se especifique su nombre e identificación para poder notificarlos adecuadamente en el futuro. Asimismo, el despacho ha observado que la parte demandante ha dirigido la demanda únicamente a "PERSONAS INDETERMINADAS", sin hacer mención a los "HEREDEROS INDETERMINADOS", considerando el fallecimiento de la causante.

Por lo tanto, se solicita al demandante que reformule las pretensiones de la demanda, tomando en cuenta las consideraciones mencionadas anteriormente.

Por otra parte, y teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, el poder adjunto con la demanda solo faculta para que se demanden a PERSONAS HEREDEROS DETERMINADO y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo cual se hace necesario aportar nuevo poder que abarque la totalidad de las partes a demandar pues tal como está expresado carecería de poder suficiente.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29cf39ba6d96e74b3fa0e2a8f5765663c2ec92fd7604723733a35c8b7a0d13e8**

Documento generado en 11/04/2024 01:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>